

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

RADICADO: 2020-00107

DEMANDANTE: BANCO ITAU COPABANCA COLOMBIA

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE NAVAS MERLANO y CANDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda, informándole que la parte demandante, presentó un memorial al Juzgado, con el cual pretende subsanar la demanda, conforme con lo establecido por el Despacho en el auto de fecha 27 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y después de percatarnos que la parte actora en efecto, presenta el día dos (02) de septiembre de 2020, dentro del término legal de cinco (5) días, otorgados en el auto de fecha 27 de agosto de 2020, memorial a través del cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, puestos de presente en el mentado proveído, el Despacho procederá a su admisión por reunir los requisitos de Ley.

De otro lado, la parte demandante solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda, frente a lo anterior es del caso señalar que sobre las medidas cautelares en procesos declarativos, dispone el artículo 590 del Código General del Proceso que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes

Este literal, contempla la inscripción de la demanda sobre cualquier bien que se denuncie como propiedad del demandado dentro de los procesos como en el que nos encontramos, en consecuencia se concederá, sin embargo, previo a ello deberá el demandante constituir póliza judicial por el 20% de las pretensiones de la demanda, esto con el fin de precaver algún

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

perjuicio que se pudiese ocasionar con la cautela solicitada; para lo cual se le concederá el término de quince 10 días, contados a partir de la notificación de este auto.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

Resuelve

PRIMERO: Admitase la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, presentada por BANCO ITAU COPABANCA COLOMBIA en contra de CARLOS ENRIQUE NAVAS MERLANO y CANDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

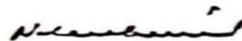
SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese de este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al Dr. ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, identificado con C. C. No. 79.947.585 y T. P. No. 117.726 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones conferidos en EL poder anexo.

QUINTO: antes de decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución el demandante por el valor del 20% de las pretensiones, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEXTO: Por secretaría efectúense los respectivos registros y archivase la copia de la demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO

☺

JUEZ